

Salto, 1º de abril de 2016

**VISTOS**

Para Sentencia Interlocutoria de Primera Instancia, en estos autos tramitados en esta Sede Letrada de Primera Instancia de Salto de 2º Turno, con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de 3er Turno (Dr. Ricardo Lackner) y la Defensa de particular confianza a cargo del Dr. Cesar Barreda.

**RESULTANDO:**

**1) Hechos:** el día miércoles 30/3/2016, se tomó conocimiento por parte de la Seccional 5ª de Jefatura de Policía de Salto de una denuncia efectuada, por quien percibió la situación, respecto a una posible privación de libertad. Se solicitó mediante oficio Orden de allanamiento a efectos de constatar dicha denuncia en la vivienda sita en calle República Italiana N° XXXX. Librada la respectiva orden, con las formalidades de estilo, se procedió a inspeccionar dicha finca lo que fue puesto en conocimiento del suscrito, quien se constituyó en la escena junto con el Sr. Representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Lackner, y la médico Forense, Dra. Laura Spinatelli (acta de constitución fs. 4/5).

De la instrucción realizada en autos, resulta probado, con el grado requerido en esta instancia, y sin perjuicio de ulterioridades, que el indagado J. R. E. C. R, (funcionario Policial) habita junto a su esposa y sus 3 hijos en la finca ubicada en calle República Italiana N° XXX. En el fondo de la vivienda se encontraba, en una

pieza precaria cercada por alambrado y con una cadena con candado que se encontraba abierta, su padre, J. R. C. de 68 años de edad, en un claro estado de abandono (físico y de higiene), dejadez y delgadez.

Realizado el allanamiento con las formalidades de estilo, y realizada la inspección ocular, documentada por Policía Científica (fs. 31/47), se constató al fondo de la referida vivienda, una pieza precaria y a medio techar, cercada por un alambrado cuya puerta tenía una cadena y candado abiertos al momento de la inspección, donde habitaba el Sr. J. R. C, padre del indagado, con las características descritas por la perito Forense a fs. 67 y las condiciones descritas en el acta de inspección de fs. 4/5.

**2)** La prueba que sirve de fundamento a la presente resolución se sustenta en Orden de Allanamiento, Acta de constitución, actuaciones administrativas a cargo de la Seccional 5ª de Jefatura de Policía de Salto, Carpeta de Policía Científica de Salto, Declaración del denunciante, declaración de los familiares del indagado, Pericia Psiquiátrica e Informe Médico Forense y declaración del indagado de C. en presencia de su Defensa.

**3)** Se confirió vista al representante del Ministerio Público quien solicitó el procesamiento y prisión preventiva de J. R. E. C. R, por la comisión de un delito de Privación de Libertad y un delito de Omisión de Asistencia, en reiteración real (art. 54, 60 y 281 del CP y art. 5 de la Ley 18.651), solicitando el diligenciamiento de distintas probanzas.

La Defensa de particular confianza no formuló objeciones a la requisitoria fiscal en esta etapa procesal.

4) Se difirieron los fundamentos de la presente al amparo de lo dispuesto en el art. 125 inciso final en la redacción dada por la Ley N° 18.359.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- En esta etapa del proceso se trata de resolver si se configura prueba suficiente que legitime el enjuiciamiento impetrado por la Representación Fiscal, sin que ello implique prejuzgar o emitir una conclusión definitiva (art. 125 inc.4 literales a y b y art. 132 del CPP). La base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida por la probabilidad del hecho incriminado, lo que constituye un grado inmediato anterior a la certeza requerida sólo para la sentencia de condena. En este sentido, Vélez Mariconde: *“La decisión de enjuiciamiento constituye, ni más ni menos, que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos y jurídicos de la imputación, en donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos (Derecho Procesal Penal T. I, pág.408)”*. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º Turno expresó: *“...se autoriza el adelantamiento del juicio sobre la base de los datos que en el devenir de la causa, éstos pueden motivar rectificaciones que lo modifiquen o soluciones totalmente distintas al resolver en definitiva. Son hipótesis en las que la ley prácticamente autoriza una especie de <prejuzgamiento>”* (Creus, *Derecho procesal penal, Astrea, 1996, p. 290*) (Sentencia N° 60/2011). Asimismo *“Se trata, en todo caso, de un grado de convicción inferior al de la plena prueba exigible para condenar al imputado, al dictarse la sentencia definitiva; lo que permitiría concluir que la duda sobre las circunstancias del delito y la participación del indagado, no excluirían a priori la legalidad del procesamiento, toda vez que pudieran invocarse ‘elementos de convicción suficientes’ sobre la participación del indagado*

*en el delito*” (GARDERES, Santiago y VALENTIN, Gabriel, Código del Proceso Penal, Comentado, 1ª edición, pág. 363).

**II.- Calificación Jurídica:** a) De la emergencia de obrados y hechos precedentemente reseñados fluye la existencia racional de elementos de juicio idóneos para atribuir a J. R. E. C. R su participación en los actos que, prima facie, integran la materialidad de los tipos delictivos consagrados en los artículos 281 y 332 del Código Penal, desde que privaba a su padre de libertad, encerrándolo en la pieza precaria descrita ut-supra y omitió prestarle la debida asistencia en cuanto a cuidados médicos, de higiene y alimenticios.

Es menester resaltar, que si bien tanto la situación económica como habitacional de la familia C. en su conjunto era precaria, en virtud de la creciente del Río Uruguay que afectó gran parte de la Ciudad de Salto a fines del año 2015 y principios del 2016, las condiciones en que se encontraba su padre, distan de ser aceptables, justificables y tolerables para cualquier ser humano.

El artículo 281 del Código Penal Uruguayo castiga al que de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal. Este delito castiga al que prive de libertad de locomoción o de movimiento, la potestad del sujeto de desplazarse a voluntad de un lugar a otro, de permanecer o salir de cualquier sitio, de colocarse o descolocarse según su arbitrio en el espacio.

Por su parte el art. 332 *eiusdem*, castiga “...al que por negligencia, dejare de prestar asistencia, dando cuenta a la autoridad a un hombre...en situación en que corra peligro su vida o su integridad física”.

Esta hipótesis comprendida en el inc. 2 del citado art. 332, prevé un tipo delictivo de omisión culposa. El delito consiste en no prestarle asistencia al que la

requiere, por mera imprudencia o negligencia, plasmándose con ello un tipo de delito culposo. En este sentido comete delito de omisión de asistencia la persona que voluntariamente, deja de prestarla y de dar cuanta, a una persona que se encuentre en situación de riesgo, lo que alcanza a todas las conductas que no pueden ser, por una razón u otra, alcanzadas por el tipo especial del abandono o de la omisión dolosa propiamente dicha (Cfm. LANGON CUÑARRO, Milton, Código Penal y leyes penales complementarias de la República Oriental del Uruguay, T. II, pág. 789).

**b)** En cuanto a la conducta desplegada por el indagado, surge probado (con el grado de certeza requerido en esta instancia y tal como se consignó en el Considerando I), que encerraba a su padre (psicótico crónico y esquizofrénico en etapa residual) alegando que el mismo orinaba y defecaba en cualquier lugar, que se escapaba y que el mismo llegó a ser agresivo (en una ocasión) con su nuera en su ausencia. A raíz de ello lo encerraba en la pieza precaria, recientemente construida, por la noche y hasta que volvía de su trabajo alrededor del mediodía.

Asimismo, surge probado en cuanto al delito de omisión de asistencia culposa, que el indagado, curador judicialmente designado de su padre, omitió prestarle la asistencia debida y así fue hallado en la pieza inspeccionada. De las propias declaraciones del indagado en presencia de su Defensa, surge que hace más de 4 años que, no solo, no le solicitaba atención médica de ningún tipo, sino que tampoco le brindaba la medicación correspondiente a su patología y trastorno, alegando que las veces que solicitó número a tales efectos, no le otorgaron. Por su parte, se lo higienizaba una vez por semana o cada 5 días.

**c)** Los delitos se consumaron en la medida que encerraba a su padre en la pieza construida a tales efectos, cerrando la puerta de reja con cadena y candado, al

menos por las noches y las mañanas. Asimismo, dejó a su padre, incapaz de bastarse a sí mismo, en situación material de desamparo, esto es privado de asistencia médica, psiquiátrica y demás resguardos físicos que le podía proporcionar él mismo o terceras personas (Cfm. Bayardo, Tratado, Tomo VIII, pág. 237); viéndose así, privado de los cuidados necesarios para poder subsistir dignamente. En este sentido, de las pericias psiquiátrica y médica practicadas se desprende que el Sr. J. C de 68 años, se encontraba *“adelgazado, con palidez cutáneomucosa, estado nutricional adelgazado, con mal estado de higiene, descalzo uñas largas y sucias, ropa en mal estado...mal estado de higiene y cuidados nutricionales, se encuentra en estado de abandono, viviendo en condiciones inaceptables como ser humano”* (fs. 51 y 67).

En este mismo sentido, el perito psiquiatra en declaración ampliatoria de la pericia realizada, desacredita las supuestas dificultades alegadas por el indagado C., en cuanto a la obtención de una consulta médica para su padre, tanto en el Hospital de Salto como en el Patronato. Asimismo refirió que pacientes con las patologías psiquiátricas del padre de C, requieren consultas al menos cada 3 o 4 meses, así como estar vigilados medicados e higienizados constantemente.

Por lo expuesto, la conducta de C. merece, el reproche requerido por la Representación Fiscal al adecuarse plásticamente a los tipos regulados en los artículos 281 y 332 del CP.

**III.-** Respecto de la prueba de cargo reunida, resulta por demás obvio, al menos para este proveyente, que ella, examinada unitariamente, permite formar, con holgura, y con las consideraciones vertidas ut-supra, un cúmulo coherente y

armónico de circunstancias que conforman la semiplena prueba requerida por el artículo 125 del Código del Proceso Penal para disponer el presente enjuiciamiento.

**IV.-** Atento a la naturaleza, accionar delictivo, medidas probatorias pendientes y gravedad del hecho se habrá de disponer su enjuiciamiento y prisión preventiva, justificándose ampliamente la intimidación inhibitoria que impetró la Fiscalía Letrada Departamental de 3º Turno (art. 71 del CPP y art. 2º de la Ley 17.726).

**V.-** En suma, con la naturaleza provisoria (art. 132 CPP) que esta decisión posee, la sana crítica (art. 174 CPP) conduce a sostener que los elementos de convicción reunidos hasta el momento, legitiman con amplitud el procesamiento y su calificación; en tanto la prueba de cargo reunida hasta el momento permite sostener la hipótesis de la requisitoria Fiscal.

**VI.-** Por estos fundamentos y de conformidad a lo establecido en los arts. 15 y 16 de Constitución de la República, 125 y siguientes del CPP; 1, 3, 18, 54, 60, 281 y 332 del Código Penal;

**SE RESUELVE:**

***I.- Decrétase el procesamiento y prisión preventiva de J. R. E. C. R, imputado de la comisión de un delito de PRIVACIÓN DE LIBERTAD y un delito de OMISIÓN DE ASISTENCIA, en reiteración real.***

**II.- Póngase la constancia de estilo de encontrarse el prevenido a disposición de esta Sede, labrándose la correspondiente comunicación a Jefatura de Policía de Salto.**

**III.- Solicítese y agréguese planilla de antecedentes judiciales e informes complementarios que fuere menester y relaciónese si correspondiere.**

**IV.- Téngase por designado como Defensor de particular confianza del imputado al Dr. Cesar Barreda.**

**V.- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las presentes actuaciones presumariales con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.**

**VI.- Cúmplase con las medidas probatorias solicitadas por el Ministerio Público en la vista de fs. 83, cometiéndose, el señalamiento, oficiándose y confeccionándose testimonio, urgiéndose.**

**VII.- Notifíquese el auto de procesamiento dentro de 48 horas de acuerdo a lo dispuesto por Acordada 7240, comuníquese a Jefatura de Policía de Salto (con las formalidades pertinentes), oficiándose en su caso.**

**Dr. Javier Arias  
Juez Letrado**